

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Publicado en el *Boletín extraordinario* del día 17 de Mayo 1886.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acaba de recibir me comunica lo siguiente:

«El Rey de España ha nacido con toda felicidad, Su Majestad la Reina Regenta se encuentra en el satisfactorio estado de salud que su situación permite.»

Cuyo fausto suceso me apresuro á publicar para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 17 Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### SECCIÓN DE FOMENTO

AGUAS.

Circular núm. 135.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Romualdo Moro, vecino de Cabezon

de la Sal en solicitud de autorización para proceder á las obras de un molino harinero que proyectó construir en el sitio de San Martín, del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, he acordado se haga público, para que dentro del término de 20 días, puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes los que se creyeren perjudicados.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 15 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 20 del actual dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

#### CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de comun aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el mercado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones ad perpetuam practica-

das hasta la publicación de la Circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórogas que concedieron los Reales Decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.ª Los certificados que deben expedirlas Diputaciones provinciales con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Dirección de 26 de Agosto de 1865 así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.ª El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepción de ventas hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.ª Esa Dirección general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuando puede concederse el plazo improrrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del Real de-

creto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Dirección y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como también de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó nó el nuevo expediente.

7.ª Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieron ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por Delegación de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el artículo 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Dirección señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algún dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamación por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.ª De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiere sido enajenados que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señala, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10.ª En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el

Real decreto de 18 del corriente, para proporcionar, con perfecto conocimiento de causa, resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de los que hasta ahora han venido en virtud de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1861 y 26 de Agosto de 1865.

Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades e Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las disposiciones que V. S. juzgue oportuno para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al nacerlo así las Administraciones provinciales, y expedientes que en ellas radican, y que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresion de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

Lo que se publica en este BOLETIN Oficial para conocimiento de las Corporaciones Municipales de esta provincia. Santander 14 Mayo 1886.—R. Guisado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habiendo cesado en el cargo de pe- rito de riqueza urbana de esta Aduana D. Amós Perez Molino, y sido nombra- do en su lugar D. German del Rio Itur- ralde, este continuará la comprobación de dicha riqueza en esta capital y con el fin de que no sufra entorpecimiento en el cumplimiento de su cometido, encargo á los propietarios, colonos, mayordomos y administradores, que permitan la entrada en sus fincas, así como su reconocimiento y medi- ción, proporcionándole en caso necesari- o las escrituras de arrendamiento, recibos de alquileres y cuantos datos puedan acreditar los rendimientos de sus fincas.

Los propietarios tienen derecho á presenciar las operaciones ó delegar en su caso en persona que lo haga en su nombre, Santander 15 de Mayo de 1886,— Rafael Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 6 de Octubre de 1883 autorizó el envío por el correo de cartas con valores, ha resultado una marcada desproporcion entre la cantidad que señalan las tarifas por razón de seguro de dichos valores y la que fijan por igual concepto con relación á las alhajas,

para cuyo transporte está también el correo hace tiempo autorizado. Las cartas circulan mediante el seguro de 1 por 1.000, cantidad que se juzgó suficiente y que lo ha sido en efecto hasta ahora para atender á las probabilidades de un extravío casual ó intencionado, mientras las alhajas deben pagar por igual razón el 80 por 1.000 de la cantidad en que resulten apreciadas.

Se explica esta diferencia por las distintas épocas en que fueron dictadas las disposiciones á que están sometidos unos y otros envíos. El de las alhajas comenzó en 1858 cuando el vapor aun no habia puesto al servicio del correo los amplios y seguros medios de transporte que hoy puede utilizar, y fué precaución necesaria limitar en lo posible el número de objetos que además de las cartas se confiaran al correo para que no llegasen á dificultar ó impedir el transporte de aquéllas, ocupando el reducido espacio de que en carruajes ó caballerías podia entonces disponerse.

El derecho de franqueo de las alhajas se fijó al principio de ser admitidas en el correo en el duplo del que entonces habia establecido para las cartas de igual peso, reduciéndose después en 1875 á la mitad; y hoy al Ministro que suscribe le es altamente satisfactorio iniciar una nueva reforma en este punto que tiende á facilitar el envío de objetos asegurados á las poblaciones más importantes del Reino, reduciendo para ello nuevamente su derecho de franqueo, igualando el de seguro al que se abona por los valores en papel, y estableciendo, en suma, para ambos servicios disposiciones análogas y de igual carácter administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el envío por el correo de alhajas ú objetos asegurados.

Art. 2.º Se aprueba la instrucción adjunta que regirá desde el día 1.º del próximo mes de Julio para el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes para el planteamiento de la instrucción mencionada.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.  
El Ministro de la Gobernacion.  
Venancio Gonzalez.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE PODRÁN ADMITIRSE OBJETOS ASEGURADOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.

1.º Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfecta-

mente cerradas y precintadas con un sello en laure que lleve una marca especial del remitente. Los lacros se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en to la su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

2.º El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 metros de ancho y 0'10 metros de alto. Su peso se fija en 2 kilógramos.

3.º En la parte superior de la cara en que se escriba la Dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto desea asegurarse.

4.º Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que no se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5.º Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.º La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

7.º El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0'15 peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, segun la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separacion al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte, Certificado, Seguro*.

8.º El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.º En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administracion no abona cantidad alguna.

Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11. Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre la cre.

12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administracion se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

13. Para la recepcion, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—Aprobada por S. M.—Gonzalez.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO DE LUENA.

Anuncio.

Acordado por esta Corporacion asociada á igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre como medio de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, se convocan licitadores para este acto, que tendrá lugar ante la Corporacion el 20 del corriente, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria.

Luena y Mayo 10 de 1886.—Rafael de Mier,

#### AYUNTAMIENTO DE GURIEZO.

Anuncio.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, del próximo ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guriezo 15 de Mayo de 1886.—Mánuel Lavin.

#### AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES.

En los dias 24, 25 y 26 del corriente mes, desde las once de su mañana en adelante, se rematarán por pujas á la llana, en esta Sala Consistorial, los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos de los pueblos rurales de este distrito municipal, bajo las condiciones obrantes en el expediente, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Castro-Urdiales 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde Presidente, F. de Insausti.

### Providencias judiciales

DON BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRID, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente tercer edicto, se hace saber que D. José Aguilaniedo Mateo, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, renunció el cargo el 6 de Diciembre de 1881, que previene á los que tengan que formular alguna reclamacion, que, de no verificarlo en este nuevo plazo de seis meses ó sucesivos, se acordará la devolución de la fianza que aquel tenia presentada.

Dado en Villacarriedo á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares y La-Madrid.—Por mandado de su Señoría, Dionisio Velez.

Imp. y lit. de Telesforo Mar ínez.